

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA “MOVIMIENTO PROGRESISTA SOCIAL-APL” PARA CONSTITUIRSE COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL EN EL AÑO DOS MIL TRECE**

**RESULTANDOS**

1. En sesión pública de fecha veinte de febrero de dos mil trece, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Consejo General) emitió el Acuerdo identificado con la clave ACU-12-13, mediante el cual aprobó el *“Procedimiento para la verificación de los requisitos que deberán cumplir las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como agrupaciones políticas locales en el año 2013, así como la convocatoria respectiva”*.
2. El día veinticinco de febrero de dos mil trece, se publicó en los diarios *“El Universal”* y *“La Jornada”*, la Convocatoria dirigida a las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesadas en constituirse en agrupación política local en el año dos mil trece.
3. De conformidad con lo estipulado en el párrafo primero del artículo 197 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), en relación con el párrafo primero del numeral 7 del Procedimiento para la verificación de los requisitos que deberán cumplir las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como agrupaciones políticas locales en el año 2013 (Procedimiento de Verificación) referido en el resultando 1, el plazo para que las organizaciones de ciudadanos presentaran su intención de constituirse como agrupación política local, transcurrió desde la publicación de la Convocatoria hasta el quince de marzo de dos mil trece.
4. En consecuencia, mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil trece, el representante de la organización de ciudadanos denominada **“Movimiento Progresista Social-APL”**, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el original del acta constitutiva que acredita la existencia de la organización de ciudadanos, la designación de las personas que ostentan la representación, los proyectos de Programa de Acción,

Declaración de Principios y Estatutos, así como su solicitud de registro para constituirse como agrupación política local en el Distrito Federal en el año dos mil trece, la cual fue radicada con el número de folio **SRAPL/05/2013**. Con ello, la organización en comento se encontraba en condiciones de realizar los actos necesarios para obtener su registro.

5. El treinta y uno de julio de dos mil trece, feneció el plazo para que las organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro llevaran a cabo la realización de los actos relativos al procedimiento de constitución de agrupación política local y comprobaran ante esta autoridad electoral el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código y en el Procedimiento de Verificación.

6. En relación con lo anterior, una vez concluido el plazo, a las veinticuatro horas con cero minutos del día treinta y uno de julio de dos mil trece, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos elaboraron un acta circunstanciada con el objeto de hacer constar si alguna organización de ciudadanos presentó la documentación comprobatoria correspondiente.

7. En este orden de ideas y en cumplimiento de las atribuciones previstas en los artículos 40, párrafo primero y 44, fracción IV del Código en su Octava Sesión Ordinaria, celebrada el veintidós de agosto de dos mil trece, la Comisión de Asociaciones Políticas aprobó el Dictamen y anteproyecto de Resolución de mérito, con el objeto de someter éste último a consideración de este Consejo General, a fin de que este órgano colegiado resuelva lo conducente, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 123, párrafo primero y 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1,

fracciones I, III, VII y VIII; 3; 7; fracción II; 9, fracciones II, IV y VI; 15; 16; 17; 18, fracciones I y II; 20, fracciones I, III y IX; 21, fracciones I y III; 25, párrafos primero, segundo y tercero; 35, fracciones XIII y XV; 36; 37; 40; 42; 43, fracción I; 44, fracción IV; 74, fracción II; 76, fracción V; 187, fracción I; 191; 192; 194; 195; 196; y 197 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; en relación con el numeral 38, segundo párrafo del Procedimiento para la verificación de los requisitos que deberán cumplir las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como agrupaciones políticas locales en el año 2013; así como en el punto de Acuerdo QUINTO del ACU-12-13, este Consejo General es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se trata de la solicitud de una organización de ciudadanos que pretende constituirse como agrupación política local en el Distrito Federal.

**II. DERECHO DE ASOCIACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL.** Al respecto, es importante señalar que sólo los ciudadanos que se organicen para constituirse como agrupación política local, tienen la facultad de solicitar y obtener su registro ante el Consejo General del Distrito Federal.

En efecto, si se toma en consideración que en el derecho de conformar agrupaciones políticas locales subyace el derecho de asociación política, previsto en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución; 22, párrafo primero del Estatuto; así como en los diversos 7, fracción II, 9, fracción II, 20, fracción III, 191, 194 y 195 del Código, se colige que la aplicación de tales normas debe ser en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio a favor de los ciudadanos, en virtud de que tales normas versan sobre el derecho fundamental de asociación en materia político-electoral.

Este criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias que se refieren a continuación:

***“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA***

DTZ

**APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**—*Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.* En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

### **Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—*Democracia Social, Partido Político Nacional.*—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—*José Luis Amador Hurtado.*—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—*Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—*Sandra Rosario Ortiz Noyola.*—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—*Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99."*

**Nota:** Lo subrayado no es propio del texto.

***“DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.—***

*El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.*

***Tercera Época:***

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3FEJ 25/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 88-90."*

**Nota:** Lo subrayado no es propio del texto.

De los criterios asentados en las jurisprudencias antes invocadas, se deduce que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho subjetivo público que garantiza a todos los ciudadanos mexicanos el derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país. Por otro lado, esto no significa que el derecho de asociación sea un derecho absoluto o ilimitado, ya que el ejercicio de la libertad de asociación en materia política, está sujeta a varias limitaciones y condicionantes.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el derecho de asociación se traduce en la libertad que tienen los ciudadanos del Distrito Federal que estén afiliados a una organización de ciudadanos y que decidan realizar el procedimiento legal a efecto de constituirse en agrupación política local.

Al respecto, cabe señalar que los requisitos exigidos por el Código y el Procedimiento de Verificación, para que las organizaciones de ciudadanos puedan constituirse como agrupación política local, son los que a continuación se indican:

- 1) Presentar al Instituto Electoral la solicitud de registro como agrupación política local, en términos de lo dispuesto en los artículos 194 y 197, párrafo primero del Código y en los numerales 7 y 8 del Procedimiento de Verificación.
- 2) Una vez presentada la solicitud de registro y a más tardar el treinta y uno de julio de dos mil trece, las organizaciones de ciudadanos deberán realizar los siguientes actos:
  - a) Contar con un mínimo de 1% de afiliados inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Distrito Federal, en por lo menos dos Distritos Electorales de catorce delegaciones del Distrito Federal, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de trescientos afiliados inscritos en el Padrón Electoral de las respectivas demarcaciones, en términos de la fracción II del artículo 195 del Código;
  - b) Presentar copias simples de las constancias de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de los interesados, de acuerdo con lo previsto en la fracción III del artículo 195 del Código;
  - c) Celebrar Asambleas Constituyentes en por lo menos dos Distritos Electorales uninominales de catorce Delegaciones del Distrito Federal, en las que deberán participar cuando menos el 60% del mínimo de 300 afiliados de las demarcaciones, es decir, 180 ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Electoral Uninominal que corresponda, ante la presencia de funcionarios del Instituto Electoral acreditados por el Secretario Ejecutivo.

Para ello en cada Asamblea Distrital, el representante del Instituto Electoral deberá registrar, verificar y validar a los asistentes, y certificar el número de afiliados que concurrieron a la asamblea; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, estatutos y el programa de acción; que suscribieron el documento de manifestación

*Handwritten signature*

formal de afiliación; asimismo, deberá verificarse que los asistentes eligieron a los delegados a la Asamblea General Constituyente, y

- d) Una vez que las organizaciones de ciudadanos hayan realizado Asambleas Distritales Constituyentes de conformidad con el Código y el Procedimiento de Verificación, se llevará a cabo una Asamblea General Constituyente, en presencia de los funcionarios del Instituto Electoral designados, los cuales se encargarán de verificar la asistencia de al menos el 60% de los delegados electos en las Asambleas Distritales Constituyentes; que se aprobaron los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, así como, en su caso, las modificaciones de dichos documentos; la manifestación de los delegados que se asociaron de manera libre y voluntaria a la agrupación política local correspondiente; y certificar que no se otorgaron dádivas o realizaron coacciones para que los ciudadanos concurriesen a la Asamblea, en términos de lo previsto en el artículo 197 del Código y del numeral 23, inciso c) del Procedimiento de Verificación.
- 3) En relación con lo referido en el numeral anterior, la organización de ciudadanos deberá anexar la siguiente documentación:
- a) Un mínimo de 76,799 (setenta y seis mil setecientos noventa y nueve) copias simples de las constancias de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, cantidad que representa el 1% de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal utilizado en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012;
- b) Listados en medio impreso y magnético, en los que se consigne la información contenida en las constancias de afiliación, clasificadas por Distrito Electoral Uninominal y Delegación Política, en orden alfabético, foliadas y guardando el mismo orden de presentación de las hojas de afiliación, y

- c) La versión definitiva de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto, aprobados en la Asamblea General Constituyente.

**III. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL.** Una vez que han sido establecidos los requisitos exigidos por el Código y el Reglamento de Verificación, para el registro de agrupaciones políticas en el Distrito Federal; lo subsecuente es, con base en el Dictamen emitido por la Comisión de Asociaciones Políticas, proceder al análisis del caso particular, a fin de que este Consejo General cuente con los elementos necesarios para determinar sobre la procedencia de conceder el registro o, en su caso, rechazar la solicitud planteada.

Ahora bien, por cuestión de método, en un primer apartado se analizará lo correspondiente a la presentación de la solicitud de registro; posteriormente, en un segundo apartado se estudiará lo concerniente a las asambleas constituyentes; y, por último, en un tercer apartado se revisará lo atinente al número de afiliados y los documentos básicos.

**A) NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.** En primer lugar, es preciso señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 197, párrafo primero del Código, en relación con el numeral 7 del Reglamento de verificación, el plazo legal para que las organizaciones de ciudadanos presentaran ante este Instituto Electoral, su solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política en el Distrito Federal, transcurrió del veinticinco de febrero al quince de marzo de este año.

Ahora bien, en atención a lo concluido en el Dictamen aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas, a este Consejo General le es posible determinar que la solicitud de registro correspondiente a la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Progresista Social-APL" se presentó dentro del plazo legal. Ello, ya que de acuerdo a lo

señalado en el citado Dictamen, la solicitud de registro fue presentada el siete de marzo de dos mil trece.

Una vez que ha quedado establecido que la organización de ciudadanos denominada **“Movimiento Progresista Social-APL”** cumplió con el requisito de presentar su solicitud de registro dentro del plazo legal, lo procedente es analizar el cumplimiento de los demás requisitos previstos en la normatividad electoral local.

**B) ASAMBLEAS CONSTITUYENTES.** De conformidad con lo previsto en el artículo 197, párrafo segundo del Código en relación con los numerales 10 y 19 del Procedimiento de Verificación, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupaciones políticas locales, tienen la obligación de celebrar diversas Asambleas Distritales Constituyentes; así como una Asamblea General Constitutiva, todas en dentro del territorio del Distrito Federal.

Al respecto, este Consejo General considera que la organización de ciudadanos **“Movimiento Progresista Social-APL”** no cumplió con este requisito, ya que tal y como consta en el Dictamen emitido por la Comisión de Asociaciones Políticas, dicha organización de ciudadanos no llevó a cabo ni una sola Asamblea Distrital ni mucho menos celebró la Asamblea General Constituyente.

Ahora bien, a fin de dar claridad a lo antes señalado, a continuación se transcribe la parte atinente del citado Dictamen:

*“a) De las Asambleas Distritales Constituyentes. Respecto del requisito de celebrar ante la presencia de funcionarios del Instituto Electoral, Asambleas Constituyentes en por lo menos dos Distritos Electorales Uninominales de catorce Delegaciones del Distrito Federal, en las que el número de asistentes deberá ser cuando menos 180 ciudadanos inscritos*

1  
DTR

*en el Padrón Electoral del Distrito Electoral Uninominal que corresponda, tal y como se estableció en el apartado de Resultandos, a partir del día quince de marzo de dos mil trece fecha en que la interesada presentó su solicitud de registro y hasta el treinta y uno de julio de dos mil trece, la organización de ciudadanos denominada “Movimiento Progresista Social-APL” no programó ninguna Asamblea Distrital.*

b) De la Asamblea General Constituyente. Por otra parte, respecto al requisito de celebrar una Asamblea General Constituyente en presencia de los funcionarios designados por el Instituto Electoral, los cuales se encargarán de verificar la asistencia de al menos el 60% de los delegados electos en las Asambleas Distritales Constituyentes, es oportuno señalar que en virtud de que la organización de ciudadanos denominada “Movimiento Progresista Social-APL” no llevó a cabo las asambleas distritales previstas en el artículo 197, segundo párrafo del Código, dicha organización no eligió delegados en asambleas distritales y por lo tanto no se realizó la Asamblea General Constituyente.”

En virtud de lo anterior, a este Consejo General le es posible concluir que la organización de ciudadanos denominada “Movimiento Progresista Social-APL” no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 197, párrafo segundo del Código en relación con los numerales 10 y 19 del Procedimiento de Verificación.

**C) NÚMERO DE AFILIADOS Y DOCUMENTOS BÁSICOS.** De conformidad con lo previsto en los artículos 195 y 196 del Código, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupaciones políticas locales, deben acreditar ante este Instituto Electoral que constan con un número mínimo de afiliados; así como con una Declaración de Principios, Estatuto y Programa de Acción.

↓  
D02

Al respecto, con base en lo señalado en el Dictamen emitido por la Comisión de Asociaciones Políticas, este Consejo General considera que la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Progresista Social-APL" no cumplió con el requisito de acreditar un número mínimo de afiliados ni tampoco presentó la versión definitiva de sus Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción.

Ahora bien, a fin de sustentar lo anterior, a continuación se transcribe la parte atinente del Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas:

*c) Del número de afiliados. Por lo que hace al requisito de contar con un número mínimo de 1% de afiliados inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Distrito Federal, en por lo menos dos Distritos Electorales de catorce delegaciones del Distrito Federal, la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Progresista Social-APL" no presentó las copias simples de las constancias de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, tal y como consta en el acta circunstanciada elaborada a las veinticuatro horas del día treinta y uno de julio del año en curso, por personal de la Secretaría Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral.*

*d) De la presentación de la demás documentación. En términos de lo previsto en el numeral 27, incisos b) y c) del Reglamento de Verificación, a más tardar a las veinticuatro horas del día treinta y uno de julio de dos mil trece, la organización de ciudadanos tenía que entregar a la Oficialía de Partes del Instituto, los listados en medio impreso y magnético en los que se consignara la información contenida en las constancias de afiliación, clasificadas por Distrito Electoral Uninominal y Delegación Política, en orden alfabético, foliadas y guardando el mismo orden de presentación de las hojas de afiliación; así como la versión definitiva de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto, aprobados en la Asamblea General Constituyente.*

En virtud de lo anterior, y toda vez que en el plazo correspondiente la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Progresista Social-APL" no presentó la documentación atinente y tampoco cumplió con los requisitos que prevén los artículos 195 y

197 del Código; este Consejo General considera que no es procedente otorgarle el registro a la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Progresista Social-APL" como agrupación política local en el año dos mil trece.

Por último, cabe señalar que en caso de que la organización de ciudadanos así lo decida, ésta podrá tomar parte en futuros periodos de registro de agrupaciones políticas en el Distrito Federal, toda vez que su derecho de asociación político-electoral se mantiene intacto.

Por lo antes expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se validan las conclusiones del Dictamen aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas en su Octava Sesión Ordinaria, celebrada el veintidós de agosto de dos mil trece, mismo que forma parte integral de la presente Resolución.

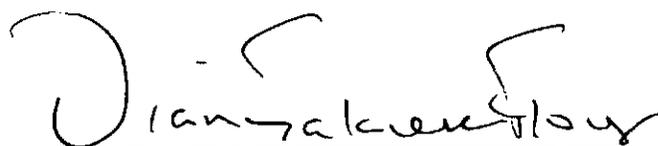
**SEGUNDO.** Se niega el registro a la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Progresista Social-APL" como agrupación política local en el Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el considerando III de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución a la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Progresista Social-APL", dentro de los diez días hábiles siguientes a su aprobación.

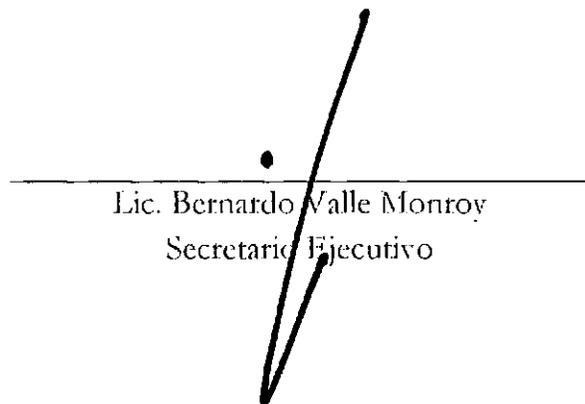
**CUARTO.** Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de

internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintinueve de agosto de dos mil trece, firmando al calce la Consejera Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Diana Talavera Flores  
Consejera Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy  
Secretario Ejecutivo